

## **Política de Suspensión y Expulsión de DCP**

Esta Política de Suspensión y Expulsión de Pupilos se ha establecido con el fin de promover el aprendizaje y proteger la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes en la Escuela Chárter. Al crear esta política, la Escuela Chárter ha revisado la Sección 48900 *et seq.* del Código Escolar que describe la lista de infracciones y procedimientos para las suspensiones y expulsiones de las escuelas que no son chárter. Por lo tanto, el lenguaje que sigue refleja de cerca el lenguaje de la Sección 48900 *et seq.* del Código Escolar. La Escuela Chárter está comprometida a las revisiones anuales de las políticas y procedimientos circundantes a las suspensiones y expulsiones y, según sea necesario, la modificación de las listas de infracciones por las cuales los estudiantes quedan sujetos a una suspensión o expulsión.

Cuando exista una violación de la política, puede ser necesario suspender o expulsar a un estudiante de la instrucción habitual de clase. Esta política servirá como la política y los procedimientos de la Escuela Chárter para las suspensiones y expulsiones estudiantiles y puede ser enmendada de vez en cuando sin la necesidad de enmendar el acta constitutiva siempre que las enmiendas cumplan con los requisitos legales. El personal de la Escuela Chárter hará cumplir las reglas y procedimientos disciplinarios justa y habitualmente entre todos los estudiantes. La disciplina incluye, pero no se limita a, las conversaciones y círculos restaurativos, alternativas a las suspensiones, asesoría y consejería para los estudiantes, consultas con los padres o tutores, detención durante y después de las horas escolares, el uso de entornos educativos alternos, suspensiones y expulsiones.

Esta Política y sus Procedimientos se imprimirá y se distribuirá como parte del Manual para Estudiantes y describirá claramente las expectativas disciplinarias. El castigo corporal no se usará como medida disciplinaria contra ningún estudiante. El castigo corporal incluye la imposición intencional de, o causar intencionalmente, dolor físico a un estudiante. Para los propósitos de la Política, el castigo corporal no incluye el uso de fuerza de parte de un empleado que sea razonable y necesario a fin de proteger al empleado, los estudiantes, el personal u otras personas o a fin de proteger el daño a la propiedad de la escuela.

La Administración de la Escuela Chárter asegurará que los estudiantes y sus padres/tutores sean notificados por escrito una vez matriculados acerca de todas las políticas y procedimientos disciplinarios. La notificación afirmará que esta Política y Procedimientos estará disponible a solicitud en la oficina del Director.

Los estudiantes suspendidos o expulsados se excluirán de todas las actividades escolares y relacionadas con la escuela salvo que se acuerde de lo contrario durante el período de suspensión o expulsión.

Un estudiante identificado como un individuo con discapacidades o para quien la Escuela Chárter tiene una base de conocimiento de una discapacidad sospechada conforme a la Ley para la Mejora de la Educación para Personas con Discapacidades del 2004 (“IDEIA” por sus siglas en inglés) o que cumpla los requisitos para recibir los servicios bajo Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (“Sección 504”) queda sujeto a los mismos fundamentos para la suspensión y expulsión y se le otorgan los mismos procedimientos de proceso debido aplicables a los estudiantes de la educación general salvo cuando la legislación federal y estatal exija procedimientos adicionales o diferentes. La Escuela Chárter cumplirá con toda la legislación federal y estatal aplicable incluyendo, pero sin limitarse, al Código de Educación de California, cuando impone cualquier forma de disciplina a un estudiante identificado como una persona con discapacidades o para quien la Escuela Chárter tiene base de conocimiento de una discapacidad sospechada o que de otra forma cumple los requisitos para recibir dichos servicios o

protecciones conforme al proceso debido para dichos estudiantes.

### **A. Fundamentos para la Suspensión o Expulsión de Estudiantes**

Un estudiante puede ser suspendido o expulsado por mala conducta prohibida si el acto está relacionado a la actividad escolar o asistencia escolar ocurriendo en cualquier momento, incluyendo, pero sin limitarse a: a) mientras se encuentra en las instalaciones escolares; b) mientras va o viene de la escuela; c) durante el período del almuerzo, sea en las instalaciones escolares o no; d) durante, camino a, o viniendo de una actividad patrocinada por la escuela.

Según se usa en esta Política, “propiedad de la escuela” incluye, pero no se limite a, los archivos electrónicos y bases de datos.

### **B. Infracciones Enumeradas**

1. No se suspenderá a un pupilo de la escuela ni se recomendará su expulsión, salvo que el director o el designado del director de la escuela donde se encuentra matriculado el pupilo determina que el pupilo ha cometido un acto según definido conforme a cualquiera de las infracciones abajo enumeradas:

- a) (1) Causó, intentó causar, o amenazó causar una lesión física a otra persona.  
(2) Usó fuerza de violencia intencionadamente a la persona de otra, excepto en defensa propia.
- b) Tuvo en su posesión, vendió, o de otra manera proporcionó un arma de fuego, navaja, explosivo, u otro objeto peligroso, salvo que, en el caso de la posesión de un objeto de este tipo, el pupilo haya obtenido permiso por escrito para poseer el artículo de un empleado certificado de la escuela, con el cual estuvo de acuerdo el director o el designado del director.
- c) Tuvo en su posesión, usó, vendió ilegalmente o de otra manera proporcionó, o estaba bajo la influencia de cualquier sustancia controlada, según está definido en las Secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, bebida alcohólica, o sustancia embriagadora de cualquier tipo.
- d) Ofreció, arregló, o negoció vender ilegalmente cualquier sustancia controlada según está definido en las Secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, bebidas alcohólicas o sustancias embriagadoras de cualquier tipo, y posteriormente vendió, entregó o de otra manera proporcionó a cualquier persona otra sustancia o material líquida y representó la misma como una sustancia controlada, bebida alcohólica o sustancia embriagadora.
- e) Cometió o intentó cometer robo o extorsión.
- f) Causó o intentó causar daño a la propiedad de la escuela o la propiedad privada, la cual incluye, pero no se limita a, los archivos electrónicos y bases de datos.
- g) Robó o intentó robar la propiedad de la escuela o la propiedad privada, la cual incluye, pero no se limita a, los archivos electrónicos y bases de datos.
- h) Tuvo en su posesión o usó tabaco o productos que contienen productos con tabaco o nicotina, incluyendo, pero sin limitarse a, puros, cigarrillos, puros en miniatura, cigarrillos de clavo, tabaco sin humo, rapé, paquetes de tabaco para mascar y betel. Esta sección no prohíbe el uso por un pupilo de productos propios con receta médica.
- i) Cometió un acto obsceno o participó en blasfemia u obscenidades habituales.
- j) Tuvo en su posesión ilegalmente, u ofreció, arregló o negoció para vender ilegalmente cualquier parafernalia de drogas, según está definido en la Sección 11014.5 del Código de Salud y Seguridad.

- k) Interrumpió las actividades escolares o de otra manera desafió intencionalmente la autoridad válida de los supervisores, maestros, administradores, u otros funcionarios escolares, u otro personal escolar participando en el desempeño de sus funciones. La comisión de esta infracción enumerada no constituirá los fundamentos para la expulsión. Un pupilo matriculado en kínder o en cualquiera de los grados 1 a 3, inclusive, no se suspenderá por cualquiera de los actos enumerados en esta subdivisión, y esta subdivisión no constituirá los fundamentos para que un pupilo matriculado en kínder o en cualquiera de los grados 1 a 12, inclusive, sea recomendado para la expulsión.
- l) Intencionadamente recibió propiedad escolar o propiedad privada robada.
- m) Tuvo en su posesión un arma de fuego de imitación, por ej.: una réplica de un arma que es tan sustancialmente similar en las propiedades físicas de un arma de fuego actual como para hacer concluir a una persona razonable que la réplica es el arma de fuego.
- n) Cometió o intentó cometer un asalto sexual según está definido en las Secciones 261, 266c, 286, 288, 288a, o 289 del Código Penal, o cometió una agresión sexual según está definido en la Sección 243.4 del Código Penal.
- o) Acosó, amenazó, o intimidó a un estudiante que es un testigo acusador o testigo en unas diligencias disciplinarias en la escuela con el propósito de prevenir que ese estudiante sirva como testigo, y/o tomar represalias contra ese estudiante por servir como testigo.
- p) Ofreció, arregló para vender, negoció para vender, o vendió ilegalmente la droga con receta médica Soma.
- q) Participó en o intentó participar en novatadas. Para los propósitos de esta subdivisión, “novatadas” significa un método de iniciación o pre-iniciación a una organización o ente estudiantil, sea o no reconocida oficialmente la organización o ente por una institución educativa, la cual tiene la probabilidad de causar una lesión corporal grave o degradación o vergüenza personal resultando en daño físico o mental a un pupilo antiguo, actual, o futuro. Para los propósitos de esta sección, “novatadas” no incluyen eventos deportivos o eventos aprobados por la escuela.
- r) Participó en un acto de “bullying,” incluyendo, pero sin limitarse a, “bullying” cometido por medio de un acto electrónico.
  - 1) “Bullying” significa cualquier acto o conducta física o verbal grave o generalizada, incluyendo las comunicaciones hechas por escrito o por medio de un acto electrónico, e incluyendo un acto o más cometidos por un estudiante o grupo de estudiantes, según está definido en las secciones 48900.2 [acoso sexual], 48900.3 [violencia de odio], o 48900.4 [acoso e intimidación], que están dirigidas hacia uno o más estudiantes que tiene o que se puede predecir razonablemente tener el efecto de uno o más de los siguientes:
    - i. Hacer que un estudiante o estudiantes razonables tengan miedo de sufrir daño a la persona o la propiedad de ese estudiante o esos estudiantes.
    - ii. Causar que un estudiante razonable experimente un efecto sustancial de detrimento en su salud física o mental.
    - iii. Causar que un estudiante razonable experimente una interferencia sustancial con su rendimiento académico.
    - iv. Causar que un estudiante razonable experimente una interferencia sustancial con su capacidad de participar en o de beneficiarse de los servicios, actividades, o privilegios proporcionados por la Escuela Chárter.
  - 2) “Acto Electrónico” significa la transmisión por medio de un dispositivo electrónico, incluyendo, pero sin limitarse a, un teléfono, teléfono inalámbrico, u otro dispositivo de comunicación inalámbrico, computadora, o localizador, de una comunicación, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquiera de los siguientes:

- i. Un mensaje, texto, sonido, o imagen.
  - ii. Una publicación en un sitio web del Internet de redes sociales incluyendo, pero sin limitarse a:
    - (a) Publicar a, o crear una página de intimidación (“burn page”). Una página de intimidación (“burn page”) significa un sitio web del Internet creado con el propósito de tener uno o más de los efectos listados en el subpárrafo (1) arriba.
    - (b) Crear una suplantación creíble de otro pupilo real con el propósito de tener uno o más de los efectos listados en subpárrafo (1) arriba. “Suplantación creíble” significa suplantar intencionadamente y sin consentimiento a un pupilo con el propósito de intimidar al pupilo y de manera que otro pupilo creería razonablemente, o ha creído razonablemente, que el pupilo era o es el pupilo que fue suplantado.
    - (c) Crear un perfil falso con el propósito de tener uno o más de los efectos listados en el subpárrafo (1) arriba. “Perfil falso” significa un perfil de un pupilo ficticio o un perfil usando la imagen o atributos de un pupilo verdadero que no sea el pupilo que creó el perfil falso.
  - iii. Un acto de intimidación cibernética sexual.
    - (a) Para los propósitos de esta cláusula, la “intimidación cibernética sexual” significa la difusión de, o la solicitud o la incitación de difundir, una fotografía u otra grabación visual por un pupilo a otro pupilo o al personal escolar por medio de un acto electrónico que se puede predecir razonablemente tendrá uno o más de los efectos descritos en los subpárrafos (A) a (D), inclusive, del párrafo (1). Una fotografía u otra grabación visual, según arriba descrito, incluirá la representación de una fotografía desnuda, semidesnuda, o sexualmente explícita u otra grabación visual de un menor donde el menor es identificable de la fotografía, grabación visual, u otro acto electrónico.
    - (b) Para los propósitos de esta cláusula, la “intimidación cibernética sexual” no incluye una representación, interpretación, o imagen que tiene cualquier valor serio literario, artístico, educativo, político, o científico o que incluye eventos deportivos o actividades aprobadas por la escuela.
  - iv. No obstante, los subpárrafos (1) y (2) arriba, un acto electrónico no constituirá conducta generalizada únicamente en base que ha sido transmitida en el Internet o que está publicada actualmente en el Internet.
- 3) “Pupilo razonable” significa un pupilo, incluyendo, pero sin limitarse a, un pupilo con necesidades excepcionales, quien ejerce el cuidado, destreza y juicio promedio en su conducta para una persona de su edad, o para una persona de su edad con necesidades excepcionales.
- s) Fue cómplice, según está definido en la Sección 31 del Código Penal, a la imposición o el intento de imponer una lesión física a otra persona, puede estar sujeto a la suspensión, pero no la expulsión, excepto cuando un tribunal de menores haya declarado que un pupilo cometió, como cómplice, un delito de violencia física en la cual la víctima sufrió una lesión corporal fuerte o una lesión corporal grave quedará sujeto a disciplina conforme a la subdivisión (a) arriba.
  - t) Hizo amenazas terroristas en contra de los funcionarios escolares y/o la propiedad escolar. Para los propósitos de esta sección, “amenaza terrorista” incluirá cualquier declaración, sea por escrito u oral, de parte de una persona que intencionadamente amenaza cometer un delito que resultará en la muerte, una lesión corporal fuerte a otra persona, o daño a la propiedad excediendo mil dólares (\$1,000), con la intención específica que la declaración se interprete como una amenaza, aunque no exista la

intención de realizarla verdaderamente, que, a primera vista y bajo las circunstancias en la cuales se hace, es tan inequívoco, incondicional, inmediato, y específica como para comunicar a la persona amenazada, una gravedad de propósito y una posibilidad inmediato de la ejecución de la amenaza, y por lo tanto causa que esa persona tenga un miedo sostenido y razonable por su seguridad o la de su familia inmediata, o por la protección de la propiedad de la escuela, que incluye pero no se limita a, los archivos electrónicos y bases de datos, o la propiedad personal de la persona amenazada o la de su familia inmediata.

- u) Cometió acoso sexual, según definido en la Sección 212.5 del Código de Educación. Para los propósitos de esta sección, la conducta descrita en la Sección 212.5 debe ser considerada por una persona razonable del mismo género que la víctima ser lo suficientemente severo o generalizado para tener un impacto negativo en el rendimiento académico del individuo o para crear un entorno educativo intimidante, hostil u ofensivo. Esta sección aplicará a los pupilos en cualquiera de los grados 4 a 12, inclusive.
- v) Causó, intentó causar, amenazó causar o participó en un acto de violencia de odio, según está definido en la subdivisión (e) de la Sección 233 del Código de Educación. Esta sección aplicará a los pupilos de cualquiera de los grados 4 a 12, inclusive.
- w) Intencionalmente acosó, amenazó o intimidó al personal escolar, voluntarios de la escuela, y/o a un estudiante o grupo de estudiantes, de una manera suficientemente severa y generalizada para tener el efecto real y razonablemente esperado de materialmente interrumpir el trabajo en las aulas, crear disturbios sustanciales e invadir los derechos del personal escolar, voluntarios y/o estudiantes al crear un entorno educativo intimidante u hostil. Esta sección aplicará a los pupilos en cualquiera de los grados 4 a 12, inclusive.

## 2. Infracciones Obligatorias:

a) Salvo que el director o su designado determine que la expulsión no debe recomendarse bajo las circunstancias o que una medida alternativa de corrección abordaría la conducta, el director o su designado suspenderá y recomendará la expulsión de un pupilo por cualquiera de los siguientes actos cometidos en la escuela o en una actividad escolar fuera de las instalaciones de la escuela:

- i. Causar una lesión física grave a otra persona, excepto en defensa propia.
- ii. Poseer cualquier navaja u otro objeto peligroso sin ningún uso razonable para el pupilo.
- iii. Poseer ilegalmente cualquier sustancia controlada listada en el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 11053) de la División 10 del Código de Salud y Seguridad, con excepción de cualquiera de los siguientes: (A) La primera infracción por la posesión de no más de una onza avoirdupois de marihuana, aparte del cannabis concentrado; o (B) La posesión de medicamento sin receta médica para el uso del pupilo con propósitos médicos o medicamento recetado para el pupilo por un médico.
- iv. Robo o extorsión.
- v. Asalta con agresión, según está definido en las Secciones 240 y 242 del Código Penal, a cualquier empleado escolar.
- vi. Si el director o su designado hace una determinación de no recomendar la expulsión, según está descrito en el párrafo 2(a), arriba, se le alienta hacerlo lo antes posible a fin de asegurar que el pupilo no pierda tiempo de instrucción.

b) El director o su designado suspenderán y recomendarán la expulsión de un estudiante cuando se determina que el estudiante:

- i. Tuvo en su posesión, vendió o de otra manera proporcionó un arma de fuego. Esta subdivisión no aplica a un acto de poseer un arma de fuego si el pupilo ha obtenido permiso previo y por escrito para poseer el arma de fuego de un empleado escolar certificado, con el cual acuerda el director o el designado del director. Esta subdivisión aplica a un acto de poseer un arma de fuego sólo si la posesión queda verificada por un empleado de una escuela. El término “arma de fuego” tiene el mismo significado según está descrito en la Sección 921 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
- ii. Blandir una navaja a otra persona.
- iii. Vender ilegalmente una sustancia controlada listada en el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 11053) de la División 10 del Código de Salud y Seguridad.
- iv. Cometer o intentar cometer un asalto sexual según está definido en la subdivisión (n) de la Sección 48900 o cometer una agresión sexual según está definido en la subdivisión (n) de la Sección 48900.
- v. Posesión de un explosivo. El término “explosivo” significa un “dispositivo destructivo” como está descrito en la Sección 921 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Si se determina durante una audiencia de expulsión que un estudiante ha poseído un arma de fuego o explosivo en las instalaciones de la escuela, el estudiante quedará expulsado por un año, conforme a la Ley Federal de Escuelas Sin Armas de 1994.

### 3. Otras Medidas de Corrección

La suspensión o expulsión por cualquier infracción **no** listada en la Sección 2, Infracciones Obligatorias, se impondrá únicamente cuando otras medidas de corrección no logran la conducta debida. DCP proporciona para Otras medidas de corrección que pueden incluir, pero no se limitan a, los siguientes:

- a) Una conferencia entre el personal escolar, el padre/madre o tutor del pupilo, y el pupilo.
- b) Remisiones al consejero escolar, psicólogo, trabajador social, personal de asistencia para menores, u otro personal escolar para servicios de apoyo para gestión de casos y consejería.
- c) Equipos de estudio, equipos de orientación, equipos de panel de recursos, u otros equipos relacionados a la intervención que asesoran el comportamiento, y desarrollan e implementan planes individualizados para abordar el comportamiento en asociación con el pupilo y sus padres.
- d) Remisión para una evaluación psicosocial o psicoeducativa, incluyendo con el propósito de crear un programa educativo individualizado, o un plan adoptado conforme a la Sección 504 de la Ley federal de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. Sec. 794(a)).
- e) Matriculación en un programa para la enseñanza del comportamiento prosocial o control de la ira.
- f) Participación en un programa de justicia restaurativa.
- g) Un enfoque para el apoyo de comportamiento positivo con intervenciones escalonadas que ocurren durante el día escolar en las instalaciones de la escuela, siendo un ejemplo, pero sin limitarlo a, un contrato de comportamiento.
- h) Programas después de la escuela que abordan problemas específicos de comportamiento o que exponen a los pupilos a las actividades y comportamientos positivos, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos operados en colaboración con los grupos locales de padres de familia y comunitarios.
- i) Servicio comunitario en las instalaciones de la escuela o, con el permiso por escrito del padre/madre o tutor del pupilo, fuera de las instalaciones de la escuela, durante las

horas que el pupilo no está en clase. Para los propósitos de esta sección, “servicio comunitario” puede incluir, pero no está limitado a, trabajo realizado en la comunidad o en las instalaciones de la escuela en las áreas de embellecimiento, mejoramiento de la comunidad o las instalaciones de la escuela, y programas para ayuda de maestros, pares, o jóvenes.

### **C. Procedimiento para las Suspensiones y Recomendaciones para las Expulsiones**

Se iniciarán las suspensiones de acuerdo con los siguientes procedimientos:

#### **1. Conferencia**

La suspensión vendrá precedida por una conferencia realizada por el Director o el designado del Director con el estudiante y su padre/madre y, cuando sea factible, el maestro, supervisor o empleado de la Escuela Chárter que remitió el estudiante al Director o su designado.

Se puede omitir la conferencia si el Director o el designado determina que existe una situación de emergencia. Una “situación de emergencia” incluye un peligro claro e inminente a las vidas, seguridad o salud de los estudiantes o del personal de la Escuela Chárter. Si un estudiante queda suspendido sin esta conferencia, se notificará tanto al padre/madre/tutor y al estudiante del derecho del estudiante de regresar a la escuela para los propósitos de una conferencia.

Durante la conferencia, se le informará al pupilo de la razón por las medidas disciplinarias y las pruebas en su contra, y se le otorgará la oportunidad de presentar su versión y las pruebas en su defensa. Esta conferencia se celebrará dentro del período de dos días, salvo que el pupilo renuncie a este derecho o es físicamente incapaz de asistir por cualquier razón incluyendo, pero sin limitarse a, el encarcelamiento u hospitalización. No se impondrá ninguna sanción en un pupilo por la falta de asistencia del padre/madre o tutor del pupilo a la conferencia con los funcionarios de la Escuela Chárter. La reincorporación del pupilo suspendido no será supeditada a la asistencia del padre/madre o tutor del pupilo a la conferencia.

#### **2. Aviso a los Padres/Tutores**

Al momento de la suspensión, un administrador o su designado hará un esfuerzo razonable de comunicarse con el padre/madre/tutor por teléfono o en persona. Siempre que un estudiante queda suspendido, se le notificará al padre/madre/tutor por escrito de la suspensión y la fecha de retorno posterior a la suspensión. Esta notificación manifestará la infracción específica cometido por el estudiante. Adicionalmente, la notificación también puede manifestar la fecha y la hora cuando el estudiante puede regresar a la escuela. Si los funcionarios de la Escuela Chárter desean pedirle al padre/madre/tutor celebrar una conferencia respecto a los asuntos pertinentes a la suspensión, la notificación puede solicitar que el padre/madre/tutor respondan a dichas solicitudes sin demora.

#### **3. Límites de Tiempo de Suspensión /Recomendación para la Expulsión**

Las suspensiones, cuando no incluyen una recomendación para la expulsión, no excederán cinco (5) días escolares consecutivos por suspensión.

Previo a una recomendación para expulsión, se invitará al Director o el designado del Director, al pupilo y al tutor o representante del pupilo a una conferencia a fin de determinar si la suspensión para el pupilo debe extenderse pendiente una audiencia de expulsión. Esta determinación la hará el Director o su designado según cualquiera de los siguientes dos puntos: 1) la presencia del pupilo interrumpirá el proceso educativo; o 2) el pupilo representa un amenaza o peligro a otros. Una vez se haga cualquiera de las dos determinaciones, la suspensión del pupilo se extenderá pendiente los resultados de una audiencia de expulsión. Esta reunión se puede realizar como algo separado o como parte de la

conferencia para la suspensión explicada arriba.

#### **D. Autoridad para Expulsar**

Un estudiante puede quedar expulsado ya sea por la Mesa Directiva de la Escuela Chárter posterior a una audiencia o antes de la misma, o por la Mesa Directiva de la Escuela Chárter conforme a la recomendación del Panel Administrativo. El Panel Administrativo debe estar compuesto de un mínimo de tres miembros que están certificados y que no son maestros del pupilo ni miembros de la Mesa Directiva de la Escuela Chárter. El Director de los Servicios Estudiantiles u otro administrador identificado por la Mesa Directiva nombrará a los miembros del panel. El Panel Administrativo puede recomendar la expulsión de cualquier estudiante que resulta haber cometido una infracción que amerita la expulsión.

#### **E. Procedimientos para las Expulsiones**

Los estudiantes recomendados para la expulsión tienen derecho a una audiencia a fin de determinar si el estudiante debe ser expulsado. Salvo que se posponga por buena causa, la audiencia se celebrará dentro de treinta (30) días escolares después de que el Director o su designado determine que el Pupilo ha cometido una infracción que amerita la expulsión.

En el caso que un Panel Administrativo oiga el caso, este hará una recomendación a la Mesa Directiva para obtener una decisión final si expulsar o no. La audiencia se celebrará en una sesión a puerta cerrada (en cumplimiento con todas las reglas de confidencialidad de pupilos bajo FERPA) salvo que el Pupilo haga una solicitud por escrito solicitando una audiencia pública dentro de tres (3) días previos a la audiencia.

La notificación por escrito de la audiencia se enviará al estudiante y al padre/madre/tutor del estudiante con un mínimo de diez (10) días civiles previo a la fecha de la audiencia. Una vez enviada la notificación por correo, se considerará entregada al pupilo. La notificación incluirá:

1. La fecha y el lugar de la audiencia de expulsión;
2. Una declaración de los hechos, acusaciones, e infracciones específicas en las cuales se basa la expulsión propuesta;
3. Una copia de las reglas disciplinarias de la Escuela Chárter que tienen relación a la violación presunta;
4. La notificación de la obligación del estudiante o del padre/madre/tutor de proporcionar información acerca del estado del estudiante en la Escuela Chárter a cualquier otro distrito escolar o escuela en la cual busca matricularse el estudiante;
5. La oportunidad para que comparezca el estudiante o el padre/madre/tutor del estudiante en persona o que contraten y sean representados por un asesor legal o un consejero que no es abogado;
6. El derecho de inspeccionar y obtener copias de todos los documentos que se usarán durante la audiencia;
7. La oportunidad de confrontar e interrogar a todos los testigos que atestiguan durante la audiencia;
8. La oportunidad de cuestionar todas las pruebas presentadas y de presentar pruebas orales y documentadas en nombre del estudiante, incluyendo testigos.

#### **F. Procedimientos Especiales para las Audiencias de Expulsión Implicando Infracciones de Asalto o Agresión Sexual**

La Escuela Chárter puede, al encontrar una buena causa, determinar que la divulgación, ya sea de la identidad del testigo o el testimonio de ese testigo durante la audiencia, o ambos, sujetaría al testigo a un peligro inaceptable de daño psicológico o físico. Una vez llegada a esta determinación, puede ser que el testimonio del testigo sea presentado en la audiencia en la forma de una declaración jurada que

será examinada únicamente por la Escuela Chárter o por el funcionario de la audiencia. Copias de estas declaraciones juradas, editadas para suprimir el nombre y la identidad del testigo, estarán a la disponibilidad del pupilo.

1. Al testigo acusador en cualquier caso de asalto o agresión sexual se le debe proporcionar una copia de las reglas disciplinarias aplicables y notificar de su derecho de (a) recibir un aviso de cinco días de su testimonio programado, (b) tener un máximo de dos (2) personas adultas de apoyo de su elección presentes en la audiencia al momento que él/ella atestigua, que puede incluir un padre/madre, tutor, o asesor legal, y (c) elegir tener la audiencia a puerta cerrada mientras atestigua.
2. La Escuela Chárter también debe proporcionarle a la víctima un salón separado del salón de audiencias para el uso del testigo acusador previo a, y durante los descansos en el testimonio.
3. A la discreción de la entidad realizando la audiencia de expulsión, al testigo acusador se le permitirá períodos de descanso de la interrogación y contrainterrogatorio durante los cuales él o ella puede salir del salón de audiencias.
4. La entidad realizando la audiencia de expulsión también puede arreglar las sillas dentro del salón de audiencias a fin de facilitar un entorno menos intimidante para el testigo acusador.
5. La entidad realizando la audiencia de expulsión también puede limitar el tiempo para tomar el testimonio del testigo acusador a las horas que habitualmente se encuentra en la escuela, si no existe una buena causa para tomar el testimonio durante otras horas.
6. Previo al testimonio de un testigo acusador, las personas de apoyo deben ser advertidos que la audiencia es confidencial. No existe nada en la ley que impida a la persona presidiendo la audiencia remover a una persona de apoyo que considera la persona presidiendo está interrumpiendo la audiencia. La entidad realizando la audiencia puede permitir que cualquiera de las personas de apoyo para el testigo acusador lo/la acompañe al estrado.
7. Si una o ambas de las personas de apoyo es también un testigo, la Escuela Chárter debe presentar pruebas que la presencia de los testigos es deseada por el testigo y también ayudará a la Escuela Chárter. La persona que presidirá la audiencia permitirá que el testigo se quede, salvo que se establezca que existe un riesgo sustancial que el testimonio del testigo acusador se influya por la persona de apoyo, en cuyo caso el funcionario presidiendo le advertirá a la persona o personas de apoyo no dar indicaciones, persuadir, ni influir al testigo de ninguna manera. Nada impedirá que el funcionario presidiendo ejerza su discreción de remover a una persona de la audiencia que considera él o ella que está dando indicaciones, persuadiendo o influyendo al testigo.
8. El testimonio de la persona de apoyo se presentará antes del testimonio del testigo acusador y el testigo acusador se excluirá del tribunal durante ese testimonio.
9. Especialmente para las acusaciones que incluyen asalto y agresión sexual, si la audiencia se realizará en público a solicitud del pupilo siendo expulsado, el testigo acusador tendrá el derecho de hacer oír su testimonio en una sesión a puerta cerrada cuando atestiguar en una reunión pública amenazaría resultar con daño psicológico grave para el testigo acusador y no existen procedimientos alternativos para evitar el daño amenazado. Los procedimientos alternativos pueden incluir las declaraciones juradas grabadas con video o una interrogación contemporánea en otro lugar comunicado al salón de audiencias por medio de una televisión de circuito cerrado.
10. Pruebas de instancias específicas de la conducta sexual previa del testigo acusador se considera inadmisibles y no se oírán sin una determinación por la persona realizando la audiencia que existen circunstancias extraordinarias que exigen que se oigan las pruebas. Antes de poder hacer dicha determinación respecto a circunstancias extraordinarias, se le notificará al testigo y se le proporcionará una oportunidad de presentar oposición a la introducción de las pruebas. Durante la audiencia respecto a la admisión de las pruebas, el testigo acusador tendrá el derecho de ser representado por un padre/madre, asesor legal, u otra persona de apoyo. La reputación o pruebas de opinión respecto al comportamiento sexual del testigo acusador no es

admisible por ningún propósito.

### **G. Registro de la Audiencia**

Se hará un registro de la audiencia y puede que se mantenga por cualquier medio, incluyendo grabaciones electrónicas, siempre que se pueda hacer una transcripción por escrito razonablemente preciso y completo de las diligencias.

### **H. Presentación de Pruebas**

Mientras que las reglas técnicas no aplican a las audiencias de expulsión, las pruebas se pueden admitir y usar como prueba únicamente si es el tipo de prueba de la cual las personas razonables pueden depender en la realización de asuntos graves. Una recomendación por el Panel Administrativo para expulsar debe estar respaldado por pruebas sustanciales que el estudiante cometió una infracción que amerita la expulsión. Las determinaciones de hecho se basarán únicamente en las pruebas durante la audiencia. Mientras se admiten las pruebas indirectas, ninguna decisión para expulsar se basará únicamente en las pruebas indirectas. Puede que se admitan las declaraciones juradas como testimonio de parte de los testigos que la Mesa Directiva o el Panel Administrativo determina que la divulgación de su identidad o testimonio en la audiencia puede sujetarlos a un riesgo inaceptable de daño físico o psicológico.

Si, debido a una solicitud por escrito por el pupilo expulsado, la audiencia se celebra en una reunión pública, y la acusación es cometer o intentar cometer un asalto sexual o cometer la agresión sexual según está definido en la Sección 48900 del Código de Educación, un testigo acusador tendrá el derecho de hacer oír su testimonio en una sesión a puerta cerrada al público.

La decisión del Panel Administrativo será en la forma de las determinaciones de hecho por escrito y una recomendación por escrito a la Mesa Directiva que hará una determinación final respecto a la expulsión. La decisión final de la Mesa Directiva se hará dentro de diez (10) días escolares posterior a la conclusión de la audiencia. La Decisión de la Mesa Directiva es definitiva.

Si el Panel Administrativo decide no recomendar la expulsión, el pupilo se regresará inmediatamente a su programa educativo.

### **I. Notificación por Escrito para Expulsar**

El Director o su designado, posterior a una decisión de parte de la Mesa Directiva para expulsar, enviará una notificación por escrito de la decisión de expulsar, incluyendo las determinaciones de hecho adoptadas por la Mesa Directiva, al estudiante o padre/madre/tutor. Esta notificación también incluirá lo siguiente: (a) Notificación de la infracción específica cometida por el estudiante; y (b) Notificación de la obligación del estudiante o del padre/madre/tutor de informar a cualquier distrito nuevo en la que el estudiante busca matricularse del estado del estudiante con la Escuela Chárter.

El Director o su designado enviará una copia de la notificación por escrito de la decisión de expulsar al autorizador. Esta notificación incluirá lo siguiente: (a) El nombre del estudiante; y (b) La infracción específica que amerita la expulsión cometida por el estudiante.

La Escuela Chárter también enviará una notificación al distrito de residencia del estudiante, conforme a lo exigido por la Sección 47605(d)(3) del Código de Educación.

### **J. Registros Disciplinarios**

La Escuela Chárter mantendrá los registros de todas las suspensiones y expulsiones estudiantiles en la Escuela Chárter. Dichos registros se pondrán a la disponibilidad del autorizador según sean solicitados.

## **K. No Derecho de Apelación**

El pupilo no tendrá el derecho de apelar la expulsión de la Escuela Chárter ya que la decisión de expulsar de parte de la Mesa Directiva de la Escuela Chárter es definitiva.

## **L. Pupilos Expulsados/Educación Alternativa**

Los pupilos que quedan expulsados serán responsables por buscar programas educativos alternativos incluyendo, pero sin limitarse a, los programas dentro del Condado o su distrito escolar de residencia. La Escuela Chárter trabajará en cooperación con los padres/tutores según sea solicitado por los padres/tutores o por el distrito escolar de residencia para ayudar a localizar colocaciones alternativas durante la expulsión.

## **M. Planes de Rehabilitación**

Los estudiantes que quedan expulsados de la Escuela Chárter recibirán un plan de rehabilitación una vez expulsados según lo desarrollado por la Mesa Directiva al momento de la orden de expulsión, el cual puede incluir, pero no se limita a, una revisión periódica como también una evaluación al momento de revisión para la readmisión. El plan de rehabilitación debe incluir una fecha no más tarde de un año de la fecha de expulsión cuando el pupilo puede aplicar de nuevo a la Escuela Chárter para la readmisión.

## **N. Readmisión**

La decisión de admitir de nuevo a un pupilo o de admitir un pupilo previamente expulsado de otro distrito escolar o escuela chárter quedará a la discreción exclusiva de la Mesa Directiva posterior a una reunión con el Director o su designado y el pupilo y tutor o representante a fin de determinar si el pupilo ha completado con éxito el plan de rehabilitación y a fin de determinar si el pupilo representa una amenaza a otros o será perjudicial al entorno escolar. El Director o su designado hará una recomendación a la Mesa Directiva posterior a la reunión respecto a su determinación. La readmisión del pupilo también está supeditada a la capacidad de la Escuela Chárter al momento que el estudiante busca la readmisión.

## **O. Procedimientos Especiales para la Consideración de Suspensiones y Expulsiones de los Estudiantes con Discapacidades**

### **1. Notificación del Distrito**

La Escuela Chárter notificará inmediatamente al Distrito y coordinará los procedimientos de esta política con el Distrito respecto a la disciplina de cualquier estudiante con una discapacidad o un estudiante del cual se considera que la Escuela Chárter o el Distrito hayan tenido conocimiento que el estudiante tenía una discapacidad.

### **2. Servicios Durante la Suspensión**

Los estudiantes suspendidos por más de diez (10) días escolares en un año escolar seguirán recibiendo servicios de modo que permita que el estudiante siga participando en el currículum de educación general, aunque en otro entorno, y de progresar hacia el cumplimiento de las metas estipuladas en el IEP/Plan 504 del niño; y recibir, según sea apropiado, una evaluación funcional de comportamiento o análisis funcional, y servicios y modificaciones de intervenciones de comportamiento, que están diseñadas para abordar la violación de comportamiento a fin de que no vuelva a ocurrir. Puede ser que estos servicios se proporcionen en un entorno educativo alternativo interino.

### **3. Salvaguardas Procesales/Determinación de la Manifestación**

Dentro de diez (10) días de una recomendación para expulsión o cualquier decisión para cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la Escuela Chárter, el padre/madre, y los miembros relevantes del Equipo

IEP/504 revisarán toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP/Plan 504, cualquier observación de los maestros, y cualquier información relevante proporcionada por los padres a fin de determinar:

- a. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial a, la discapacidad del niño; o
- b. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del incumplimiento de la agencia educativa local de implementar el IEP/Plan 504.

Si la Escuela Chárter, el padre/madre, y los miembros relevantes del Equipo IEP/504 determinan que cualquiera de los arriba mencionados aplica al niño, la conducta se determinará ser una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la Escuela Chárter, el padre/madre, y los miembros relevantes del Equipo IEP/504 hacen la determinación que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo IEP/504:

- a. Realizará una evaluación funcional de comportamiento o una evaluación del análisis del funcionamiento, e implementará un plan de intervención de comportamiento para dicho niño, siempre que la Escuela Chárter no haya realizado dicha asesoría previo a dicha determinación antes del comportamiento que resultó en un cambio en colocación;
- b. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención de comportamiento, revisará el plan de intervención de comportamiento si el niño ya tiene dicho plan de intervención de comportamiento, y la modificará, según sea necesario, para abordar el comportamiento; y
- c. Regresará al niño a la colocación de donde se removió el niño, salvo que el padre/madre y la Escuela Chárter acuerden a un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Si la Escuela Chárter, el padre/madre, y los miembros relevantes del Equipo IEP/504 determinan que el comportamiento no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante y que la conducta en cuestión no fue el resultado del incumplimiento del IEP/Plan 504, entonces la Escuela Chárter puede aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes a los niños con discapacidades de la misma manera y para la misma duración como se aplicarían los procedimientos a los estudiantes sin discapacidades.

#### 4. Apelaciones de Debido Proceso

El padre/madre de un niño con una discapacidad que no está de acuerdo con cualquier decisión respecto a la colocación, o la determinación de manifestación, o si la Escuela Chárter considera que mantener la colocación actual de un niño tiene la probabilidad sustancial de resultar en una lesión al niño o a otros, puede solicitar una audiencia administrativa acelerado por medio de la Unidad de Educación Especial de la Oficina de Audiencias Administrativas o utilizando las provisiones de disputa de la Política y Procedimientos 504.

Cuando una apelación relacionada con la colocación del estudiante o la determinación de manifestación ha sido solicitada por el padre/madre o por la Escuela Chárter, el estudiante permanecerá en el entorno educativo alternativo interino pendiente la decisión del funcionario de audiencias o hasta el vencimiento del período de tiempo de cuarenta y cinco (45) días estipulado en un entorno educativo alternativo interino, el que ocurra primero, salvo que el padre/madre y la Escuela Chárter acuerden de otra manera.

#### 5. Circunstancias Especiales

El personal de la Escuela Chárter puede considerar cualquier circunstancia singular en base a cada caso particular cuando están determinando si ordenar un cambio en la colocación de un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil.

El Director o su designado puede cambiar a un estudiante a un entorno educativo alternativo interino por un máximo de cuarenta y cinco (45) días sin tomar en cuenta si el comportamiento se determina ser una manifestación de la discapacidad del estudiante cuando un estudiante:

- a. Lleva o posee un arma, según está definido en 18 USC 930, a la escuela o dentro de la escuela, en las instalaciones de la escuela, o a una función de la escuela o dentro de la misma;
- b. Intencionadamente posee o usa drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función de la escuela; o
- c. Ha causado una lesión corporal grave, según está definido por 20 USC 1415(k)(7)(D), en una persona mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función de la escuela.

#### 6. Entorno Educativo Alternativo Interino

El entorno educativo alternativo interino del estudiante será determinado por el Equipo IEO/504 del estudiante.

#### 7. Procedimientos para los Estudiantes Que Todavía No Cumplen los Requisitos Para Recibir Los Servicios de Educación Especial

Un estudiante que no ha sido identificado como un individuo con discapacidades conforme a IDEIA y que ha violado los procedimientos disciplinarios de la Escuela Chárter puede afirmar las salvaguardas procesales otorgadas bajo esta regulación administrativa únicamente si la Escuela Chárter tenía conocimiento que el estudiante tenía discapacidades antes de ocurrir el comportamiento.

Se considerará que la Escuela Chárter tenía conocimiento que el estudiante tenía una discapacidad si una de las siguientes condiciones existe:

- a. El padre/tutor ha expresado una preocupación por escrito, u oralmente si el padre/madre no sabe cómo escribir o tiene una discapacidad que impide una declaración por escrito, al personal de supervisión o administrativo de la Escuela Chárter, o a uno de los maestros del niño, que el estudiante tiene necesidad de la educación especial o los servicios relacionados.
- b. El padre/madre ha solicitado una evaluación del niño.
- c. El maestro del niño, u otro personal de la Escuela Chárter, ha expresado preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por el niño, directamente al director de educación especial o a otro personal de supervisión de la Escuela Chárter.

Si la Escuela Chárter sabía o debe haber sabido que el estudiante tenía una discapacidad bajo cualquiera de las tres (3) circunstancias descritas arriba, el estudiante puede afirmar cualquiera de las protecciones disponibles a los niños con discapacidades que cumplen los requisitos para IDEIA, incluyendo el derecho de no moverse.

Si la Escuela Chárter no tenía base para el conocimiento de la discapacidad del estudiante, procederá con la disciplina propuesta. La Escuela Chárter realizará una evaluación acelerada si la solicitan los padres; sin embargo, el estudiante permanecerá en la colocación educativa determinada por la Escuela Chárter pendiente los resultados de la evaluación

Se considerará que la Escuela Chárter no tenía conocimiento que el estudiante tenía una discapacidad si el padre/madre no permitió realizar una evaluación, rehusó servicios, o si el estudiante ha sido evaluado y se determinó que no cumplía los requisitos.

